

SENAME
Ministerio de Justicia



CARTA N°

730

ANT.: Su solicitud N° AK004W-0000811.

15 SEP 2015

Señor

Presente

De mi consideración:

Me dirijo a usted con motivo de su solicitud, formulada a través del sitio web de Sename, en conformidad a lo prescrito por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, mediante la cual, señala:

"Solicito el contenido del correo enviado por la psicóloga [redacted] (quien atiende a mi hija [redacted]), correo que fue enviado a la unidad de adopción, entiendo que al psicólogo [redacted], este fue enviado a mediados del mes de agosto del 2015."

Sobre el particular, es del caso señalarle que lo solicitado no constituye información pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la ley 20.285, dado que los correos electrónicos que se solicitan, fueron enviados para conocimiento exclusivo de sus destinatarios y en el entendido que dichas comunicaciones se encuentran amparadas por garantías constitucionales, este Servicio no se encontraría facultado para remitirle la documentación requerida, considerando que con ello se vulneraría los derechos de dichas personas y particularmente la esfera de su vida privada.

En dicho sentido, si bien es efectivo que en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, ha dispuesto que: "(...) Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos

órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Y, en el artículo 10 inciso 2 de la ley 20.285 que: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Es pertinente indicar que ni la Constitución, ni la mencionada ley consagran un derecho absoluto de acceso a cualquier tipo de información, debiendo en dicho sentido considerar las limitaciones que tanto el legislador como el constituyente han establecido en cuanto a los "derechos de las personas", "a la seguridad de la nación", "al interés nacional" y "al debido cumplimiento de las funciones" de los órganos del Estado.

Así, es posible señalar, que de las normas precitadas se desprende que los correos electrónicos requeridos no constituyen información pública, toda vez que no poseen la naturaleza de actos o resoluciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.880, el que señala que se entiende por actos administrativos: "Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.", indicando a su vez que toman forma de decretos supremos y resoluciones, siendo en dicho sentido imposible entender que un correo electrónico constituye un acto administrativo susceptible de ser comunicado de acuerdo a las normas de la ley de transparencia.

De la misma manera tampoco es posible señalar que los referidos correos constituyan fundamento que sirva de sustento directo o esencial a un acto o resolución, según la definición contenida en las letras g) y h) del artículo 3 del reglamento de la ley 20.285, el que establece que se entiende por sustento o complemento directo: "Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos" y por sustento o complemento esencial: "Los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo". Siendo por esta razón, información de naturaleza y origen privado que no se ve alcanzada por el principio de publicidad consagrado en el artículo 8 de la constitución política.

A mayor abundamiento es pertinente citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Sentencia Rol N°950/2010, de fecha 07 de Octubre de 2010, la que indica en su considerando octavo: "Que si bien de la lectura del artículo 5 de la ley de transparencia ya reseñado,

permite concluir en un primer análisis que la información que está en poder de los órganos del estado es pública, a menos que exista una causal específica de reserva, tal afirmación, necesita en opinión de estos sentenciadores, matizarse en función de la naturaleza, origen y destino de la información que está en poder del Estado pues parece evidente que no toda merece el mismo tratamiento, en el marco del sentido propio de esa normativa ."

Ahora bien, y sin perjuicio de lo antes indicado también es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la carta fundamental, el que establece que la Constitución asegura a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia"; mientras que en el N°5 del mencionado artículo se ha dispuesto: "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

En relación a la protección de estas garantías el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en fallo Rol N°389 del 28 de Octubre de 2003, en sus considerandos 18 y 20, señalando " Que (..) la Carta fundamental asegura a todas las personas sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19 N°4 inciso primero el respeto y protección a la vida privada (..)" Así las cosas, es posible señalar que este respeto a la vida privada e intimidad necesariamente debe proyectarse en el ámbito de los registros de informaciones manuales e informáticos. Por otra parte y en relación con la garantía contenida en el 19 N°5 de la Constitución aun cuando se relaciona con la protección de la vida privada y la privacidad, se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones.

En dicho sentido es posible señalarle que la información solicitada se refiere a comunicaciones privadas entre dos o más personas, que no están destinadas al conocimiento público y su publicidad sólo es admisible en los casos y forma que una ley con suficiente especificidad lo determine, requisito esencial que la ley 20.285 no reúne para estos efectos. En este sentido resultan pertinentes, los fallos Rol N°389 del 28 de Octubre de 2003 considerando 21 y N°1.894 del 12 de Julio de 2011, considerando 23, ambos del Tribunal Constitucional.

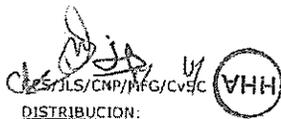
Finalmente, es del caso indicar, que la información contenida en el correo electrónico solicitado constituyen datos de carácter personal de conformidad a la ley 19.628, razón por la cual no procede su comunicación, de acuerdo a la ley de transparencia, ya que dichos datos no pueden ser procesados, salvo que la ley 19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen, lo que ha sido acreditado en este caso, más aún constituyen datos personales de carácter sensible, es decir "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de

su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Saluda atentamente a Ud.



SERVICIO NACIONAL DE MENORES
MARCELA LABRANA SANTANA
DIRECTORA NACIONAL
Servicio Nacional de Menores


DISTRIBUCION:

- Sr. Christian Basaul
- Dirección Nacional
- Depto. Jurídico
- Coordinador de Transparencia
- Depto. de Adopción